

**Desde el punto de vista del objeto las obligaciones se clasifican en:
obligaciones de objeto único, singular o simple y en obligaciones de objeto
múltiple, plural o complejo**

Las obligaciones de objeto único, singular o simple: son aquellas obligaciones que se caracterizan por la presencia de un único objeto debido, representa la forma más simple de obligarse o sea el objeto de la obligación consiste en dar o entregar una cosa o en ejecutar o no ejecutar un solo hecho.

Ejemplo: Juan y Diego celebran un contrato de comodato, en virtud del cual Juan le presta un tractor a Diego.

Las obligaciones de objeto múltiple, plural o complejo: se caracterizan porque el objeto de la obligación consiste en dar o entregar varias cosas o ejecutar o no ejecutar varios hechos. Estas obligaciones se subclasifican a su vez en:

- a) obligaciones de simple objeto múltiple
- b) alternativas
- c) facultativas

a) **obligaciones de simple objeto múltiple:** se denominan también obligaciones conjuntivas o acumulativas. Se caracterizan porque el objeto de la obligación consiste en dar o entregar varias cosas o ejecutar o no ejecutar varios hechos, y la obligación no puede entenderse cumplida mientras el deudor no de o entregue todas las cosas o ejecute todos los hechos.

Ejemplo: si Juan le debe a Diego una mesa, una silla y un código, entonces no puede entenderse cumplida su obligación sino hasta que una a una dé todas las cosas que adeuda o ejecute todos los hechos que adeuda, y por su parte el acreedor tendrá derecho a exigir que se le de todas las cosas o que se le ejecuten todos los hechos adeudados. Se caracteriza porque se utiliza la conjunción “y”. No están reguladas en el CC, pero sus efectos se derivan de las reglas generales del pago.

b) **obligaciones alternativas:** se denominan también disyuntivas. Se caracterizan porque siendo obligaciones de objeto múltiple el deudor cumple con su obligación dando o entregando una sola de las cosas debidas o ejecutando uno solo de los hechos debidos y no todos, y el acreedor por su parte solo podrá exigir el cumplimiento de una de las cosas o hechos debidos y no todos dependiendo de a quien le corresponda la elección. La ley dispone que la elección le corresponde al deudor a falta de estipulación en contrario o sea si las partes nada dicen la elección dice la ley le corresponde al deudor. Estas obligaciones están caracterizadas por la utilización de la vocal “o”. Los artículos 1499 y sgtes del CC son aquellos que regulan a las obligaciones alternativas.

Efectos de las obligaciones alternativas

En cuanto al cumplimiento (o sea que es lo que le puede exigir el acreedor al deudor si se ha convenido una obligación alternativa): En realidad el efecto depende de a quien le corresponda la elección de la cosa o del hecho debido.

Si la elección le corresponde al deudor entonces el acreedor no puede demandar determinadamente una de las cosas o hechos debidos, sino que debe demandarlos todos en la alternativa en que se debe (cuestión no menor porque si no lo hace de esa manera su demanda podría ser rechazada), y el deudor puede cumplir la obligación dando o entregando cualquiera de las cosas o cualquiera de los hechos que el estime conveniente.

Si la elección le corresponde al acreedor entonces el acreedor tendrá derecho a demandar cualquiera de las cosas o hechos debidos que el estime pertinente, y el deudor solo podrá cumplir su obligación dando o entregando la cosa debida que ha sido demandada o el hecho debido que ha sido demandado.

En materia de Teoría de los riesgos debemos tener presente que la destrucción que puede producirse puede ser total (si se destruyen todas las cosas alternativamente debidas o se hacen imposibles todos los hechos alternativamente debidos) o parcial (solo se destruyen algunas de las cosas alternativamente debidas subsistiendo otras, solo se hacen imposibles algunos de los hechos alternativamente debidos y no otros) y puede ser fortuita (imprevisto imposible de resistir) o culpable (si se debe de un hecho voluntario del deudor o de alguna de las personas por las que él responde).

Para analizar los efectos hay que comenzar a mezclar si la destrucción es total o parcial o fortuita y culpable

1) En presencia de una obligación alternativa (se debe una casa o un caballo o un fundo) opera una destrucción total, esto significa que se han perdido todas las cosas alternativamente debidas o se han hecho imposibles todos los hechos alternativamente debidos. Si la destrucción es total esta destrucción puede ser o fortuita o culpable. Si se produce la destrucción total fortuita de todas las cosas alternativamente debidas se extingue la obligación por el modo de extinguir las obligaciones pérdida fortuita de la especie debida, en cambio si la destrucción de todas las cosas alternativamente debidas es culpable entonces se va a deber el precio más la indemnización de los perjuicios, pero el precio de ¿cuál de las cosas o de cuál de los hechos alternativamente debidos?, esto dependerá de a quien le corresponda la elección.

2) La destrucción puede ser parcial, o sea que solo se han destruido algunas de las cosas alternativamente debidas y han subsistido otras. Si la destrucción parcial es fortuita el CC dice que el deudor deberá cumplir la obligación con alguna otras de las que reste, dependiendo igualmente de a quien le corresponda la elección. En cambio si la destrucción parcial es culpable (el deudor destruye culpablemente algunas cosas, pero no todas), los efectos dependen de a quien le corresponda la elección; si la elección le corresponde al deudor, este podría destruirlas todas dejando una para que con esa cumpla la obligación.

En cambio si la elección le corresponde al acreedor, entonces el acreedor podrá elegir el precio de alguna que se ha destruido más la indemnización de los perjuicios o bien alguna de las otras subsistentes.

Estas reglas son las que están establecidas en los artículos 1502 (destrucción parcial culpable), 1503 (destrucción parcial fortuita) y 1504 (destrucción total fortuita y destrucción total culpable) CC.

c) obligaciones facultativas: están definidas en el Art. 1505 CC “son las que tienen por objeto una cosa (o hecho) determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa (o hecho) o con otra que se designa”. Aquí es necesario tener presente que las obligaciones que son facultativas tienen un solo objeto debido, pero la obligación desde que nace, nace con la facultad para el deudo de cumplirla con otra cosa u otro hecho que se designa facultativamente, y es por eso que acá suele distinguirse entre cosa debida (que es la que constituye el objeto de la obligación) y la cosa facultativa o designada facultativamente.

Ejemplo: el deudor debe entregar el caballo Pesifal (cosa debida es este caballo), pero en el contrato se le faculta al deudor para cumplir su obligación dando el caballo Radamel (cosa designada facultativamente). El objeto de la obligación es dar el caballo Pesifal y no dar el caballo Radamel.

De lo anterior se deriva un principio de extraordinaria importancia en materia de obligaciones facultativas, y es que a diferencia de lo que ocurre en las obligaciones alternativas en estas la elección le corresponde siempre al deudor, porque la facultad es a él a quien se le ha concedido.

Efectos de las obligaciones facultativas

En cuanto al cumplimiento: es decir que es lo que el acreedor puede exigirle al deudor si estamos en presencia de una obligación facultativa. Atendido al hecho de que en este caso el objeto de la obligación es siempre la cosa debida y que la elección le corresponde al deudor, entonces el acreedor solo puede demandar o exigir del deudor la cosa debida y no aquella que ha sido designada facultativamente, y demandada que sea la cosa debida el deudor puede cumplir la obligación con cualquiera de las dos, dando o entregado la cosa debida o el hecho debido, o dando o entregando o ejecutando la cosa designada facultativamente o el hecho designado facultativamente.

Aplicando la Teoría de los riesgos: la destrucción que puede producirse puede ser total (si se destruye o perece tanto la cosa debida como la cosa que ha sido designada facultativamente) o parcial (si se destruye una de ellas subsistiendo la otra, o sea se destruye la cosa debida y subsiste la cosa designada facultativamente o viceversa) y puede ser fortuita (imprevisto imposible de resistir) o culpable (si se debe la destrucción a un hecho voluntario del deudor o de alguna de las personas por las que él responde).

1) Destrucción total: si se ha producido la destrucción total fortuita se extingue la obligación del deudor por el modo de extinguir las obligaciones pérdida fortuita de la especie debida o imposibilidad de ejecución si es un hecho. Si la destrucción total es culpable el acreedor podrá demandar única y exclusivamente el precio de la cosa debida más la indemnización de los perjuicios y no el precio de la cosa designada facultativamente, porque la facultad es del deudor.

2) Destrucción parcial: si la destrucción es parcial fortuita, hay que distinguir si lo que se destruye en forma parcial fortuita es la cosa debida o la designada facultativamente. Si lo que se destruye única y exclusivamente, pero en forma fortuita, es la cosa debida, se extingue la obligación (no importa que subsista la facultativa), cuestión razonable si se tiene en consideración que el objeto de la obligación es la cosa debida y no la facultativa. Si se destruye la cosa facultativa en forma fortuita, entonces el deudor deberá cumplir la obligación con la cosa debida.

Si la destrucción es parcial culpable, como acá la elección le corresponde al deudor, el deudor verá si cumple con la otra (es decir con la otra que haya subsistido, la debida o la facultativa) o bien si quiere paga el precio mas indemnización de perjuicios.

El Art. 1506 CC “en la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado (o sea la cosa debida), y si dicha cosa perezca sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna. (Destrucción parcial fortuita), el Art. 1507 CC, en relación de que muchas veces los términos en que se redacta un contrato pueden no ser claros, dice “en caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa”. La regla del Art. 1507 CC tiene por objeto beneficiar al acreedor.